



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 102.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de veterinaria del partido de Daroca, por defunción de D. José Martínez Melero que la desempeñaba, he tenido á bien nombrar para dicho cargo á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de 24 de Julio de 1848, á D. Mateo Vistuer que tiene su residencia y ejerce la profesion en aquella localidad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes y demas á quien compete reconozcan al referido don Mateo Vistuer como Subdelegado de veterinaria del partido de Daroca.

Zaragoza 27 de Febrero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 94.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á la busca de Juan Angel Almazan, cuyas señas á continuacion se espresan, y en el caso de ser habido, le harán comprender la obligacion de presentarse ante el Alcalde de Tajueco en la provincia de Soria, como sujeto á la responsabilidad de la quinta en el reemplazo del presente año. Zaragoza 24 de Febrero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Juan Angel Almazan.

Edad 20 años, estatura cuando marchó del pueblo corta, delgado de cuerpo, oficio jornalero ó por-diosero, viste de paño ordinario.

Circular número 103.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procederán á inquirir si se encuentra en algun pueblo de esta provincia el desertor italiano Eli Capeleti, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso afirmativo manifestarán á este Gobierno la clase de ocupacion á que se halla dedicado. Zaragoza 26 de Febrero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Eli Capeleti.

Edad 27 años, estatura regu-

lar, pelo griso castaño muy claro, ojos del mismo color, nariz ancha y afilada de la punta, barba clara muy rubia, cara ovalada muy ancha de los juanetes, color blanco rosado.

Circular número 104.

La secretaria del Ayuntamiento de Alfamen, dotada con 2.000 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 25 de Febrero de 1863.

—Ignacio Mendez de Vigo.

Agricultura, caza y pesca.

Debiendo dar principio el dia 4.º del próximo Marzo la época de la

veda de caza y pesca, he acordado para el mas exacto cumplimiento de la legislacion de este ramo, recordar á los Sres. Alcaldes la ley de 3 de Mayo de 1834, cuyas principales disposiciones pueden reasumirse en las prevenciones siguientes:

1.º Desde 4.º de Marzo próximo hasta el 1.º de agosto próximo, queda prohibido cazar como no sea en tierras de propiedad particular, con licencia por escrito de sus dueños. Igual prohibicion existe en el resto del año en los dias de nieve ó los llamados de fortuna á escepcion de la caza de los animales dañinos.

2.º En las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó se hallen de rastrojo, podrá cazarse sin licencia de los dueños fuera de la época de la veda.

3.º Se prohibe asimismo cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, exceptuándose de esta regla las codornices y demas aves de paso; que podrán cazarse durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

4.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos para evitar los peligros de personas y de incendios.

5.º Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

6.º No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus pa-

lomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza y además sufrirán la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

7.ª Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde 15 de Junio hasta igual día de Agosto, incurriendo en caso de contravención en las multas de 400 rs. por la primera vez, 450 por la segunda y 200 por la tercera.

8.ª Durante las épocas espre-sadas de recolección y sementera, será libre tirar á las palomas domésticas aunque sea dentro de las mil varas arriba señaladas, siempre que se haga con las espaldas vueltas al palomar.

9.ª Desde 1.º de Marzo próximo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquiera tiempo del año.

10. Salvo el derecho que la ley concede al propietario en los estanques enclavados en sus tierras cercadas, sin perjuicio de tercero, se prohíbe pescar envenenando ó in-ficionando las aguas. Los infractores además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

11. Asimismo se prohíbe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada de un pie en cuadro, con la misma salvedad indicada respecto al propietario.

12. El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia é inobservancia de cuanto se deja prevenido, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso administrativos, y los que por su índole correspondan á los tribunales (Ley de 9 de Julio de 1856), debiendo también tenerse presentes las disposiciones del Código penal, contenidas en los números 25 y 26 art. 495 y el número 70 art. 484.

Recomiendo á los Sres Alcaldes den la posible publicidad al Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y castiguen con rigor todas sus infracciones, á cuyo fin encargo eficazmente á los guardas de montes y rurales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública presenten sus denuncias á las Autoridades municipales á que corresponda. Zaragoza 23 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

SECCION DE FOMENTO.

Circular número 95

AGRICULTURA.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Tomas Artigas, vecino de esta capital, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la capital una casa monta con los sementales que á continuación se reseñan.

CABALLOS.

Arrogante. Tordo oscuro, calzado bajo de los pies, 6 años, 7 cuartas, 4 dedos, hierro confuso.

Noble. Tordo claro, rodado, 6 años, 7 cuartas, 5 dedos.

GARAÑONES.

Arrogante. Negro peceño, bra-guilabado, 9 años, 6 cuartas 9 dedos.

Granadero. Tordo muy oscuro, cebrado, 7 años, 7 cuartas.

Mallorquin. Negro azabache, arminado por las fauces, 8 años, 6 cuartas 11 dedos.

Leon. Tordo, claro rodado 9 años, 7 cuartas mancha negra en la caña derecha posterior.

Rumboso. Negro peceño, 6 años 6 cuartas 10 dedos, blancos en el dorso y costillar derecho.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 96.

AGRICULTURA.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Manuel German vecino de Ariza, para que con estricta sujecion á los Reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los

sementales que á continuación se reseñan.

CABALLOS.

Mahomet. Tordo, sucio, crines blancas, 6 años, 7 cuartas, 4 dedos, frison.

Ligero. Castaño oscuro, 11 años, 7 cuartas, 4 dedos, sin hierro, cicatrices y blancos en el dorso.

GARAÑONES.

Villanueva. Negro peceño, 6 años, 7 cuartas.

Aguilon. Tordo oscuro, 8 años, 6 cuartas 10 dedos.

Corzo. Bayo oscuro, raya de mulo, 6 años; 6 cuartas, 11 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 92.

AGRICULTURA.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Juan Pedro Nogues, vecino de Villamayor, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los sementales que á continuación se reseñan.

CABALLOS.

General. Tordo rodado, lunar entre los ollares y bebe con el posterior, 6 años, 7 cuartas, 5 dedos, percheron.

Limocino. Alazan, tordo estre-lla, 6 años, 7 cuartas, 5 dedos, lunar negro en el anca derecha.

GARAÑONES.

Murciano. Tordo sucio, cabos negros, 6 años, 7 cuartas, un dedo, alto de palomilla.

Aragonés. Tordo oscuro, 6 años 7 cuartas, tres dedos, befo de las palas.

Noble. Negro azabache, boci-blanco, 8 años, 6 cuartas, 10 de-

dos, pelos blancos en el centro del dorso.

Lo que en cumplimiento á la citada Real orden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 90.

AGRICULTURA.

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849; he autorizado con esta fecha á D. Cipriano Casajus, vecino de Tauste, para que con estricta sujecion á los reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa una casa de monta con los sementales que á continuación se reseñan.

CABALLOS.

Norman. Castaño oscuro, lucero, prolongado y bebe con el anterior, calzado bajo de los pies, 11 años, 7 cuartas, 5 dedos, Normando.

Corbucho. Castaño muy oscuro, semicalzado de los pies y mano derecha, 8 años, 7 cuartas, 6 dedos, con yerto.

GARAÑONES.

Mallorquin. Negro peceño, 10 años, 7 cuartas, lunar en el costillar izquierdo.

Noble. Negro azabache, moino 5 años, 6 cuartas, 9 dedos.

Arrogante. Negro peceño, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real orden, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

La misma ha dispuesto que el día 23 de Marzo próximo viiente y á la hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta 800 cajones de pino procedentes de envases vacios de tabacos, y existentes en los almacenes principales del esta capital.

El expresado acto tendrá lugar en el despacho de esta oficina hájo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego inserto á continuación: Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—P. S. Tomás Ruidiaz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saquen á la venta en pública subasta 800 cajones de pino procedentes de envases vacios de tabacos existentes en los almacenes principales de esta capital.

1.ª La subasta se verificará el día 23 de Marzo próximo viiente, del doce á una de su mañana, en el despacho de esta principal, ante el Jefe de la misma, oficial intertente y Escribano de Hacienda.

2.ª El número de cajones que ha de subastarse se dividirá en lotes de 10, 20 y 100, para que así puedan tomar parte mayor número de licitadores.

3.ª El precio que ha de servir de tipo es el de 2 rs. 50 cént, por cajón, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad del tipo señalado.

4.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa é indispensable depositar en la sucursal de esta Tesorería 400 reales y presentar en el acto de la subasta documento que acredite haberlo así verificado, y ademas fianza que responda del total importe de los cajones que se rematen, ó en defecto de ésta entregar con la misma cantidad de depósito el valor de los que á cada licitador le sean adjudicados, este segundo depósito se hará en donde se disponga por el Sr. Administrador.

5.ª Hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas, no será válido el remate, y si esta no lo aprobase quedará sin efecto, devolviéndose por consiguiente la cantidad ó cantidades depositadas.

6.ª A las 24 horas de comunicarle al rematante la aprobacion si la hubiese, satisfará el importe de los cajones que hayan quedado á su favor, y trascurrido otro tiempo igual los trasladará á otro punto fuera de los almacenes.

7.ª Será cuenta del rematante de los gastos que origine el acto de la subasta, así como tambien los de traslacion á otro sitio de los cajones. Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—P. S. Tomás Ruidiaz.

Territorial é Industrial.

La Direccion general de Contribuciones en 13 del actual transcribe á esta Dependencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribucion Territorial á las «Barcas» de pasajes por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravámen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demás propiedad inmueble y la ganaderia: Considerando que el párrafo 4.º art. 2.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la contribucion territorial á cualquiera grangeria, en cuyo caso se encuentran las referidas «Barcas» por que los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya explotan esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo: Considerando sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, por que se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que estos se le hace una baja en sus vendimientos segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictada en consonancia con lo mandado en el art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, antes citado, y considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles, debe exigirse tambien la

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS		MEDIDA Y PESO DE CASTEJA.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CARNES.		PAJA.	
	CEBADA.	TRIGO.	LIBRA.	ARROBA.	LIBRA.	ARROBA.	LIBRA.	ARROBA.	LIBRA.	ARROBA.	LIBRA.	ARROBA.	LIBRA.	ARROBA.
Ateca	38,40	22,27	22,27	31	2,50	7	1,80	48,49	39,66	39,66	2,07	4,54	2,59	5,43
Belchite	45,15	17,50	22,27	31	2,67	7	1,14	80,14	31,16	39,66	2,25	4,28	2,06	5,78
Borja	33,33	15	22,27	31	2,82	7	1,14	58,19	26,71	39,66	2,25	4,14	3,93	6,11
atarruda	34	17,50	20	31	2,73	7	1,50	60,55	31,15	35,62	2,25	4,77	1,91	5,97
Aspe	48	15	26	31	2,38	7	1,38	85,48	26,71	45,30	2,25	4,61	2,34	4,35
Daroca	40	17,50	18,76	31	2,2	7	1,24	71,24	27,60	33,09	1,99	4,79	1,51	4,35
Ejea	40	15,50	22,27	31	2,24	7	1,24	71,24	27,60	33,09	1,99	4,79	1,51	4,35
La Alfranca	46	15,50	22,27	31	2,24	7	1,24	71,24	27,60	33,09	1,99	4,79	1,51	4,35
Pina	43,20	16,80	22,27	31	2,66	7	1,30	81,92	39,18	49,86	2,60	4,29	2,34	4,89
Sos	39	17	24	31	2,09	7	1,30	76,97	29,92	34,24	2,50	4,13	2,38	6,11
Tarazona	39	17	24	31	2,09	7	1,30	76,97	29,92	49,86	2,50	4,13	2,38	6,11
Zaragoza	45,25	20,40	24	31	2,83	7	1,30	69,46	30,27	42,74	2,77	4,57	2,22	4,35
Precio medio	40,65	18,50	23,80	31	2,42	7	1,30	78,99	31,39	46,46	2,41	4,66	2,21	5,37

del subsidio de comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las barcas, porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasaje.—S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las Barcas de pasaje se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, asi como la del subsidio por razon de industria, siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que para la evaluacion de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó sino lo estuviere por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales ó que sean semejantes.

2.ª Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo ó de la que se las señale si no lo estuvieran por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion.

3.ª Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que transporten géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si le hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.ª Que cuando las «Barcas» no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, ademas de satisfacer separadamente la que les correspondá en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á co-

ADMINISTRACION PRINCIPAL
nacimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes que se hallen en el caso que cita la Real orden anterior. Zaragoza 25 de Febrero de 1863.—El Administrador, P. S., Tomas Ruidiaz.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.—Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Diciembre de 1837, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Fulgencio Alcaraz y D. Camimiro Alcaraz, y hubiesen recibido sus haberes por los espresados habilitados en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 de Febrero de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la propiedad de Daroca, de 3.ª clase, con fianza de 12.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Zaragoza y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion

de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 24 de Febrero de 1863.—El Director general Antonio Romero Ortiz.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz.

Por el presente se llama á José Lubion, de nacion frances y del comercio ambulante, para que sin dilacion se presente en este Juzgado á una diligencia judicial en la causa que se sigue contra tres aragoneses por robo al mismo en jurisdiccion de Yesa. Aoiz 22 de Febrero de 1863.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Tiburcio Segenante.

El Licenciado D. Felix Juquera Juez de paz de esta capital, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal á consecuencia de haber encontrado en el rio Arga, jurisdiccion de esta ciudad, la tarde de 21 del actual, el cadaver de un hombre como de 40 años de edad, de estatura unos cinco pies, cara ancha, bastante grueso, sin nada en la cabeza, con pelo largo negro entrecano, barba cerrada, nariz abultada; vestido con chaqueta de paño de color como anoguerado ó pasa oscuro, con manga muy estrecha y trencilla negra en el borde de la bocamanga y botones negros de hueso á manera de ormillas, chaleco de algodón de varios colores oscuros con botones pequeños de metal pintados, elástica blanca de algodón con atadijos de lo mismo y algunas labores ó cenefas de color en la parte del pecho, camisa blanca como de percal con tabla bastante ancha en la parte de delante, calzoncillos de tela blanca, faja ó ceñidor encarnado, pantalon estrecho de tela como de patoncur con rayas muy diminutas y una franjita en los

costados de color como de vinagre y negro, tirantes de algodón aplomados, medias de lana ó estambre oscuras con ligas encarnadas de algodón, zapato de paño, alto, negro ú oscuro con vigóteras anchas de piel y atado en el empeine con trencillo negro, tapabocas de algodón ó lana, de color conicento con dibujos á manera de nubes; en el bolsillo derecho de la chaqueta tenia una petaca de baqueta bastante grande, sin tabaco, y en el izquierdo una carterita de tela de colores con ramitos bordados con seda; en el bolsillo derecho del pantalon se le encontró un pañuelo blanco como de tres cuartas en cuadro y en uno de los extremos marcado con la letra Y. bordada á realce, en blanco, y en el izquierdo otro pañuelo de percal oscuro sin marca. Y no habiéndose conseguido hasta ahora la identidad del mencionado cadáver, á fin de adquirir alguna noticia acerca de su procedencia, se ha acordado publicar este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en el de las limítrofes. Dado en la ciudad de Pamplona á 24 de Febrero de 1863.—Felix Juquera.—Por su mandado, Primitivo Ezcurrea.

Parte no oficial.

Teniendo la junta de la Iglesia de El Frasno que proceder á la conclusion de la obra de la misma se ha dispuesto sacar en pública subasta bajo el tipo de 93.811 reales 77 céntimos para el 4 del próximo Marzo, á pliego cerrado en las salas consistoriales del mismo, estando el pliego de condiciones de manifiesto en casa del Sr. Cura párroco del pueblo.

Los señores acreedores censatistas de esta ciudad ó sus legítimos apoderados, se servirán presentarse con los oportunos documentos al Notario de la misma, D. Francisco Cavia los dias 6 al 15 inclusive de Marzo próximo y horas desde las diez de la mañana á la una de la tarde, para que puedan percibir la pension correspondiente á 1864 de sus respectivos censos.

Imprenta de Antonio Gallata.